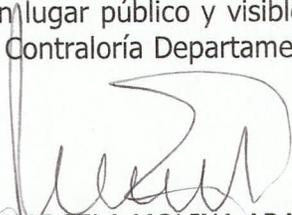


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-086-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO, Cédula de Ciudadanía 1.110.535.558 T.P. No, 267.630 apoderado de confianza de Emiliano Salcedo Osorio; así como a las Compañías Seguros del Estado S.A. Nit. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR No. 007
FECHA DEL AUTO	10 DE MAYO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL, DENTROS DE LOS DIEZ (10) DÍAS HEBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 y 76 DE LA LEY 1437 DE 2011

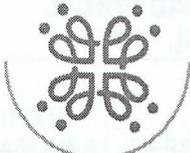
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de Junio de 2023.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de Junio de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 007

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de mayo de 2023, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-086-2019, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, y teniendo en cuenta:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima
Nit.	800.100.050-1
Representante legal	GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	EMILIANO SALCEDO OSORIO
Cédula	14.218.515 de Ibagué
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos Ordenador Gasto

Nombre	EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO
Cédula	1.106.307.172 de Carmen de Apicalá
Cargo	Secretario de Hacienda – época hechos

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO
Nit.	860.009.578-6
No. De póliza	25-42-101003782
Fecha de expedición	29 abril de 2019
Vigencia	30-04-2019 al 30-04-2020
Valor asegurado	\$30.000.000.00
Clase de póliza	Manejo global entidades estatales 25-42-101003782
No. De póliza	25-02-101001064
Fecha de expedición	29 abril de 2019
Vigencia	30-04-2019 al 30-04-2020
Valor asegurado	\$35.000.000.00 - \$300.000.000.00
Clase de póliza	responsabilidad civil extracontractual – perjuicio patrimonial

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

HECHOS:

Mediante memorando 458-2019-111 del 07 de octubre de 2019, el Director Técnico (E) de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 062 del 07 de octubre de 2019, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que revisada la información aportada por la Secretaria General y de Gobierno, como la suministrada por la Auxiliar Administrativa de la Secretaría de Hacienda, se evidenció que de la Cuenta de Ahorros del Banco Davivienda No. 282674217 - FONDOS COMUNES del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, el día 17 de junio de 2019, se realizaron dos transferencias electrónicas, una identificada con el documento 9605 por valor de **\$187.000.000.00**, y otra con el documento 3614 por valor de **\$112.000.202.00**; recursos que fueron transferidos a Bancolombia, a la Cuenta Corriente No. 17849457887 del beneficiario RODRIGO SANCHEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.592.010. Transacciones que no cuentan con soporte legal, ni contable, como tampoco se encuentran registradas en el libro auxiliar de bancos de la Tesorería del Ente Territorial, lo que indica que presuntamente las transferencias se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar este procedimiento; situación que fue puesta en conocimiento del Secretario de Hacienda del Municipio, el día 05 de julio de 2019, funcionario que sólo hasta el día 19 de julio, puso en conocimiento del mandatario local y de los entes de control (Fiscalía, Procuraduría y Contraloría Departamental del Tolima), la situación presentada.

Se indica que el procedimiento (transferencia electrónica), debió ser realizado y verificado por la persona responsable del manejo y control del Portal Banca Virtual de las cuentas bancarias del Municipio; procedimiento que según certificación expedida por el Jefe de Control Interno de Carmen de Apicalá, quien relaciona que "la Cuenta de Ahorros del BANCO DAVIVIENDA, de nombre FONDOS COMUNES, con número 282674217 de propiedad del Municipio de Carmen de Apicalá, la cual es objeto de análisis con ocasión al retiro injustificado de \$299.000.202.00, posee el manejo único y exclusivo del señor Secretario de Hacienda, el cual es el usuario autorizado por la entidad municipal y reconocido por la entidad bancaria Davivienda, único poseedor del toquen y único funcionario con acceso al portal virtual, quien responde al nombre de EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, con cédula de ciudadanía 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá"; procedimiento que como lo informó el BANCO DAVIVIENDA mediante oficio de fecha 18 de julio de 2019, que "ambos procesos de pago fueron procesados por el usuario Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, con cédula 1106307172"

De la situación descrita se deduce que la Administración Municipal del Carmen de Apicalá, realizó una gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica en el manejo de los recursos públicos a cargo de la Secretaría de Hacienda, dependencia responsable del toquen de acceso a las cuentas bancarias y única dependencia con acceso al portal virtual del Banco; Portal en el cual se debió evidenciar la ocurrencia de los hechos relacionados con anterioridad a la fecha en la cual se comunicó al Alcalde Municipal y a los Entes de Control; esto es, la situación acontecida el día 17 de junio de 2019, lo que conllevó a la generación de un presunto daño patrimonial estimado en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (**\$299.000.202.00**).

De igual manera y teniendo en cuenta que las entidades estatales deben adquirir diferentes tipos de pólizas para proteger los bienes de las mismas, así como también amparar el manejo de estos por parte de los servidores públicos de cada una de ellas,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pólizas que entre otras, se encuentra la PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO, la cual "tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad".

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables". (...). En virtud de este seguro –mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que éste, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente. El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza. En la práctica es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

Con el fin de verificar si la Administración Municipal cuenta con las pólizas de seguros que amparen estos riesgos, el Ente de Control solicitó las pólizas de seguro que amparan el riesgo por la pérdida de los recursos de la Cuenta de Ahorros No. 282674217 del Banco Davivienda, perteneciente a Fondos Comunes, para lo cual evidenció las siguientes Pólizas allegadas por la Secretaria General y de Gobierno Municipal: **1-** Póliza de seguro de manejo global No. 25-42-101003782, expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, la cual ampara los empleados públicos de la Administración Municipal, por una suma asegurada de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00). **2-** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25-02-101001064, expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, relacionando entre otros riesgos amparados: - Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia. Sublímite \$35.000.000.00, evento/vigencia; **y** el de Perjuicio Patrimonial, por una suma asegurada de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00)

De igual manera, se evidenció que mediante certificación de fecha 15 de agosto de 2019, el Secretario de Hacienda del citado Municipio, manifestó que: "El Municipio de Carmen de Apicalá, comunicó a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, sobre el hurto del dinero efectuado el día 17 de junio de 2019, de la Cuenta de Ahorros No. 282674217 del Banco Davivienda, por un valor de \$299.000.202.00, bajo el consecutivo de oficio No. 15-00345-1 de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, informo del hurto hallado y a su vez requirió los procedimientos y requisitos para realizar la ejecución de la Póliza de Manejo Global que adquirió el Municipio de Carmen de Apicalá, bajo el número 25-42-101003782 de fecha 29

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de abril de 2019'; sin que a la fecha de finalización del proceso auditor se halla conocido la respuesta de la compañía aseguradora.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Sobre el particular, el señor EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, actuando en calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal del Carmen de Apicalá-Tolima, manifestó: *"Comedidamente nos permitimos descorrer y/o presentar objeción al informe preliminar realizado por la entidad que usted dirige, frente a los hechos acaecidos aparentemente el 19 de junio de 2019, en los cuales fueron sustraídas sumas de dinero en forma inconsulta y no autorizada en hechos que fueron puestos en conocimiento de las diferentes autoridades, entre ellas, la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se esclarezcan los hechos y se dé con el paradero del o de los autores intelectuales y materiales de dicho hecho punible.*

Como fue narrado en su informe, efectivamente la señora Deisy Triana, en el momento en el cual realizaba la conciliación bancaria de los movimientos relacionados en el extracto de la Cuenta de Ahorros No. 282674217 del Banco Davivienda, perteneciente a FONDOS COMUNES, evidenció que el día 17 de junio, se registraron dos contraídas movimientos que no contaban con los soportes legales exigidos para ello, conciliación que se realiza como es bien sabido con el estrato bancario remitido por la entidad bancaria respectiva en este caso el Banco Davivienda. Una vez evidenciada tal situación por dicha funcionaria, ésta se remitió al suscrito Secretario de Hacienda, poniendo en conocimiento la presunta inconsistencia, de ello procedí en forma inmediata a contactarme con el Banco Davivienda donde realicé la observación y solicitamos la verificación y explicación de lo acontecido con la sustracción de los dineros de la cuenta del municipio del Carmen de Apicalá.

De dicha solicitud se recibió respuesta muchos días después, una vez conocida esta información se procedió a presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, toda vez que todo apunta a que la cuenta de donde fueron sustraídos los dineros fue jaqueada por inescrupulosos sustrayéndose las sumas de dinero ya conocidas en dos diferentes transacciones según aparece registrado en el estrato bancario de la fecha, debemos mencionar y además resaltar que en el equipo de cómputo que se encontraba en la Oficina de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal y del cual se realizaban las operaciones "trasferencias" realizando pagos de las obligaciones contraídas por el municipio del Carmen de Apicalá, no aparecen registradas las operaciones con las cuales fueron sustraídas las sumas de dinero que ascienden casi a los trescientos millones de pesos, ello se evidencia en los pantallazos que anexo a la presente donde se evidencia que aparecen todas las operaciones realizadas en forma autorizada y con los soportes de ley mas no aparece en dicho equipo información de la realización de las operaciones donde se sustrajeron las sumas en cuestión.

Con los anteriores argumentos estoy corroborando que ya se dio cumplimiento al hallazgo penal, pues el proceso se encuentra radicado en la fiscalía 29 local de melgar bajo el número 734496099125201900848. Respecto del hallazgo con incidencia disciplinaria la misma se encuentra radicada en la Procuraduría Provincial de Girardot.

Atendiendo el hallazgo fiscal debemos tener en cuenta que el mismo exige un nexo causal entre la acción y el resultado y se tiene en esta investigación que la acción debe ser investigada por la Fiscalía General de la Nación y será ella quien determine si la sustracción de los dineros se produjo dentro del computador de la Secretaria de Hacienda; es decir, no hay argumentos que puedan endilgar como responsable al Secretario de Hacienda y por lo tanto obligado a responder por el detrimento patrimonial, como se ve, el nexo causal debe ser demostrado. Entonces estaremos avocados a los resultados de las demás investigaciones para hablar de un detrimento patrimonial y responsabilidad fiscal en cabeza del Secretario de Hacienda. Por ello y mientras se esclarecen los hechos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

materia de investigación se abstenga esta Contraloría de adelantar procesos con los cuales se podrían causar perjuicio a los servidores que de una u otra forma tienen o tenemos la responsabilidad de la disposición manejo vigilancia y control de los dineros del Municipio. Recordemos que no es esta la primera entidad en la cual se presenta un siniestro como el que nos aqueja ya que han sido muchas las entidades públicas y privadas que en el país han sido afectadas con este tipo de delitos informáticos con los cuales han sustraído dineros de cuentas bancarias en forma no autorizada.

El suscrito Secretario de Hacienda, realizó la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, donde se ponen en conocimiento los hechos del aparente hurto de los dineros del Municipio, denuncia que fue firmada conjuntamente con el señor Alcalde Municipal y radicada ante el ente competente, donde además le entregué al señor Alcalde la información del Sisbén y los pantallazos donde aparece la presunta información de quien aparentemente realizó el hecho con conllevó al retiro no autorizado de dineros de las cuentas del municipio, como es mi deber no solo como empleado del municipio si no como ciudadano en pro de que se esclarezcan los hechos en los cuales no solo se afecta el municipio del Carmen de Apicalá, el señor Alcalde Municipal Emiliano Salcedo Osorio, como ordenador del gasto y responsable de los recursos y dineros públicos de esta municipalidad y el Suscrito secretario de hacienda en virtud del cargo que ostentó.

Como quiera que aparentemente se trata de delitos informáticos solicitamos que se cuente con personal idóneo, expertos forenses que trabajen en forma conjunta con la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se esclarezcan los hechos y los responsables de los mismos, pues del informe preliminar se puede entender sin mayor esfuerzo mental que se pretende endilgar desde el primer momento la responsabilidad al suscrito funcionario sin realizar las investigaciones e indagaciones de fondo teniendo en cuenta el tipo de hechos que se presentan y la modalidad utilizada para cometer los mismos.

Por ello solicitamos que por intermedio de ustedes como organismo de control que con la Procuraduría, se proceda a realizar acompañamiento y vigilancia administrativa a fin de que este proceso se le dé la mayor celeridad posible a fin de evitar que se causen perjuicios irremediables al municipio del Carmen de Apicalá y a las personas que de una u otra manera tenemos que ver con el manejo y cuidado de dichas operaciones. Es de resaltar que el suscrito Secretario, ha adelantado diferentes actuaciones y procedimientos generando oficios a los siguientes entes como son: 1. Denuncia ante la fiscalía; 2. Comunicado de la entidad bancaria Davivienda; y 3. Solicitud de reembolso de dineros retirados de la cuenta de ahorros Davivienda

Con ello se demuestra que se ha actuado de mi parte con diligencia y cuidado y que los hechos acontecidos obedecen a causas generadas no solo por quien o quienes cometieron el hecho ilícito, sino además por situaciones generadas por fallas de seguridad del Banco Davivienda, con lo cual se pudo haber facilitado la comisión de los mismos". (folios 2-77)

CONSIDERANDOS:

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 068 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué y **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, en sus condiciones de Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, respectivamente, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de **\$299.000.202.00; y****

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, las siguientes pólizas: **1-** Póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, expedida el 29 de abril de 2019, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$30.000.000.00, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal; y **2-** Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, expedida el 29 de abril de 2019, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, relacionando entre otros riesgos amparados: - Bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia. Sublímite \$35.000.000.00, evento/vigencia; **y** el de Perjuicio Patrimonial, por una suma asegurada de \$300.000.000.00 (folios 78 al 89).

Sobre el particular se observa que el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, notificado personalmente de la mencionada decisión el día 28 de noviembre de 2019 (folio 99), confiere poder al abogado STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con la C.C No 1.110.535.558 de Ibagué y T.P No 267.630 del C.S de la J, quien a través de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00000553 del 24 de febrero de 2020, presenta los descargos correspondientes frente al auto de apertura referido (folios 127-151). Al citado apoderado de confianza se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso conforme al auto del 30 de diciembre de 2020 (folio 187). **Por** su parte, el señor **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO**, notificado personalmente de la mencionada decisión el día 02 de diciembre de 2019 (folio 100), presentó su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación el día 16 de enero de 2020 (110-111) y sobre el tema probatorio no aporta pruebas ni solicita la práctica de prueba alguna. **La** compañía **Seguros del Estado S.A**, tercero civilmente responsable, garante, debidamente enterada del proceso iniciado ha guardado silencio en este sentido (folio 97).

Frente a la situación presentada, se advierte que **mediante Auto No 012 del 09 de mayo de 2023, se imputó responsabilidad fiscal** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué y EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, en sus condiciones de Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda y Tesorería del Municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, respectivamente, por el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, en la suma de Doscientos Noventa y Nueve Millones Doscientos Dos Pesos M/CTE (\$299.000.202.00), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y manteniendo** vinculada como tercero civilmente responsable, garante, a la **Compañía Seguros del Estado S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió a favor del municipio de Carmen de Apicalá, las pólizas: **1-** Póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, expedida el 29 de abril de 2019, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$30.000.000.00, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal; y **2-** Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 25-02-101001064, expedida el 29 de abril de 2019, con vigencia desde 30 de abril de 2019, hasta el 30 de abril de 2020, relacionando entre otros riesgos amparados: - Bienes bajo cuidado, tenencia,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

control y custodia. Sublímite \$35.000.000.00, evento/vigencia; **y** el de Perjuicio Patrimonial, por una suma asegurada de \$300.000.000.00; de conformidad con las consideraciones anotadas **y en** el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado (folios 410 al 436).

Ahora bien, como quiera que en el artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación Fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-086-2019, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

- Señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, registra el siguiente bien inmueble: Predio urbano denominado Villa Stella, ubicado en la Manzana 3 Lote No 5, Calle 8B No 4-48 Simón Bolívar del municipio de Carmen de Apicalá, con una extensión aproximada de 143,46 mt², distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 366-25310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (folios 38-40 cuaderno de bienes).
- Señor **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, no registra bien inmueble alguno según se observa a folios 41 y 42 del expediente cuaderno de bienes.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; **en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12:** Medidas Cautelares. *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios".*

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: "Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)".

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (....)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: "**Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal".

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(...). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: "*De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios*".

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso el daño asciende a la suma de **\$299.000.202.oo**, el incremento corresponderá entonces a un monto de **\$598.000.404.oo**.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo del siguiente bien inmueble: Predio urbano denominado Villa Stella, ubicado en la Manzana 3 Lote No 5, Calle 8B No 4-48 Simón Bolívar del municipio de Carmen de Apicalá, con una extensión aproximada de 143,46 mt², distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 366-25310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar; propiedad del señor EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué (folios 38-40 cuaderno de bienes). **Haciéndose** claridad que la medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-086-2019**, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 **y** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Límitese el valor de la medida cautelar decretada en la suma de **\$598.000.404.oo**, teniendo en cuenta que conforme al auto de imputación se endilga su responsabilidad fiscal en forma solidaria por la suma de **\$299.000.202.oo**.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la siguiente dependencia o entidad, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre el bien ya descrito, **solicitando** además que una vez inscrita se envíe el certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

- **Solicitar a la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima, que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta respecto al bien inmueble: Predio urbano denominado Villa Stella, ubicado en la Manzana 3 Lote No 5, Calle 8B No 4-48 Simón Bolívar del municipio de Carmen de Apicalá, con una extensión aproximada de 143,46 mt², distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 366-25310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, propiedad del señor EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué; debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación. Dirección: Calle 6 # 26 52 Melgar-Tolima / Correo: ofiregismelgar@supernotariado.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	CODIGO: F22-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

086-2019 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por **Estado** esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor(a) que se relaciona a continuación:

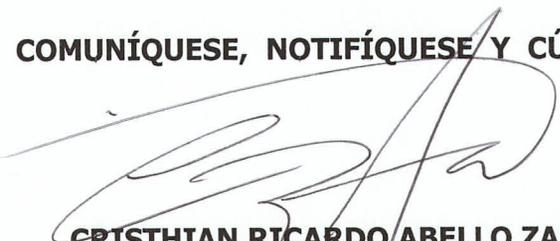
Nombre **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**
Cédula 1.110.535.558 de Ibagué y T.P No 267.630 del C.S la J
Cargo Apoderado de confianza del señor EMILIANO SALCEDO OSORIO, Alcalde Municipal Carmen de Apicalá / época hechos-Ordenador Gasto
Dirección Carrera 3 No 12-54 Edificio Centro Comercial Combeima – Oficina 507 de Ibagué
 Correo: stivens.rodriguez@gmail.com (folio 147)

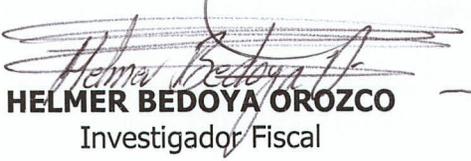
Nombre **Compañía Seguros del Estado S.A**
NIT 860.009.578-6
Cargo Tercero Civilmente Responsable, garante
Dirección Carrera 11 No 90-20 Bogotá
 Correo: contactenos@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en subsidio el de apelación ante el despacho del Contralor Departamental, por ser un proceso de DOBLE INSTANCIA, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 012 del 09 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal

Página 11 | 11

